





de la mencionada persona jurídica, pese a los intentos para tal fin, tal como se evidencia en la guía No. 130002954172 expedida por la empresa de correspondencia Inter Rapidísimo, obrante a folio 17 del presente expediente, previa citación a comparecer para la notificación personal mediante oficio de fecha 17 de diciembre de 2015, enviado a través de la guía No. 130002950177 de la empresa de correspondencia Inter Rapidísimo, también devuelta con la anotación "DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE" aunado a su publicación en la página de internet de la DIAN visible a folios 11 a 14 y 16, procediéndose por lo tanto a la notificación del mandamiento de pago mediante aviso publicado en el portal Web de la DIAN el 24 de febrero de 2016, tal como obra a folio 24.

Que la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN a través del Auto No. 0062 del 18 de enero de 2016 dio traslado del expediente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, acatando la facultad otorgada por el Decreto 1292 del 17 de junio de 2015, donde se modificaron las competencias de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y se trasladaron al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, asignándosele como consecuencia al proceso de cobro coactivo continuado en ésta entidad, el Radicado No. 6199.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años, contados, entre otros supuestos y para lo que aquí nos interesa, a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación de la obligación, término que es susceptible de interrupción con la notificación del auto de mandamiento de pago, por un término igual.

Que en virtud de lo consagrado en los anteriores preceptos, advierte este despacho que con la notificación del Mandamiento de Pago No. 700276 del 14 de diciembre de 2015, ocurrida el 24 de febrero de 2016, la prescripción de la presente acción de cobro se interrumpió y consecuentemente se extendió por un término igual de cinco años, por lo que la nueva fecha con la que contaba este ministerio para hacer exigible la obligación antes de que prescribiera era hasta el 24 de febrero de 2021.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de concepto de fecha 8 de marzo de 2004, emitido dentro del expediente distinguido bajo radicado N° 1.552 de 2004, magistrada ponente Susana Montes de Echeverri, expresó en una de sus conclusiones que *"El funcionario ejecutor que advirtiendo (...) la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y (...) decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió."*

Que de lo anterior es dable predicar que la continuación del presente proceso de cobro coactivo contra la sociedad **C.I. METALMECANO LOGISTICA S.A. hoy C.I. METALMECANO LOGISTICA S.A. – EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 830.121.726-9, a sabiendas de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, supone un riesgo de producción de daño antijurídico a la entidad ejecutada, lo que de acuerdo con la política de prevención del mismo adoptada por este ministerio, se debe evitar que ocurra.

Que el Grupo de Cobro Coactivo es competente para declarar la prescripción al estar investido de la facultad ejecutora de las obligaciones a favor de este ministerio, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 2242 de 2019 en concordancia con el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 210 de 2003 y el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones, el Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de



Comercio, Industria y Turismo con el presente auto declarará la prescripción de la acción de cobro y por consiguiente dará por terminado y ordenará el archivo del presente proceso de cobro coactivo.

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR de oficio la prescripción de la acción de cobro de la obligación a cargo de la sociedad **C.I. METALMECANO LOGISTICA S.A. hoy C.I. METALMECANO LOGISTICA S.A. – EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 830.121.726-9, derivada de la Resolución No. 1364 del 29 de agosto del 2012, proferida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra de la sociedad **C.I. METALMECANO LOGISTICA S.A. hoy C.I. METALMECANO LOGISTICA S.A. – EN LIQUIDACION** identificada con NIT. 830.121.726-9.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los productos financieros y otros bienes de la sociedad **C.I. METALMECANO LOGISTICA S.A. hoy C.I. METALMECANO LOGISTICA S.A. – EN LIQUIDACION** con NIT. 830.121.726-9, de conformidad con el artículo 43 de la resolución ministerial 1020 de 2019. LÍBRENSE los oficios respectivos.

**CUARTO:** Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR el presente auto a la sociedad **C.I. METALMECANO LOGISTICA S.A. hoy C.I. METALMECANO LOGISTICA S.A. – EN LIQUIDACION** con NIT. 830.121.726-9, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**SEXTO:** Archivar el presente expediente una vez cumplidas las anteriores órdenes.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**HÉCTOR JOSÉ GONZÁLEZ ZAPATA**  
Coordinador Grupo de Cobro Coactivo

Proyectó: Mónica Alejandra Díaz Jiménez  
Revisó: Héctor José González Zapata